

normal de todos los parques y áreas recreativas por igual, NO ESTABA ABANDONADO como falsamente argumentan los quejosos, y lo demuestre que tenían mantenimiento con el informe en copia certificada del Director de Parques y Jardines de Acanceh, el C. José Sergio Ake Chuc; También lo compruebo que tiene mantenimiento dicho Parque Infantil ubicado a un lado de la Ex Estación De Ferrocarrileros, con el un informe en copia certificada expedido por del Director de Alumbrado Público el C. Arturo José Escalante Escalante, de fecha 31 de junio del año en curso; CUMPLI CON MIS AOBBLIGACIONES DE FUNCIONARIA MUNICIPAL DANDO EL MANTENIMIENTO NECESARIO DE DICHO PARQUE INFANTIL, AHORA SI EN VERDAD HABIA UN PROBLEMA DE ENERGIA LO IGNORABA POR COMPLETO DE HABERLO SABIDO DE INMEDIATO LO HUBIERA MANDADO SOLUCIONAR HA SABIENDAS QUE ES UN AREA DONDE ACUDEN FAMILIAS Y MENORES DE EDAD PARA SU ESPARCIMIENTO. No se omitió manifestar su mismo padre CACI, levanto a su hijo con vida y lo subió a la unidad 1213 de la policía municipal, y no en una ambulancia como los quejosos falsamente mencionan; esto se acredita con el escrito elaborado con el oficial firmado por los padres del menor, donde se responsabilizan de haber levantado al menor del lugar de los hechos y subirlo a la unidad antes mencionada. Dicho escrito consta de una hoja de cuaderno cuadrículada de una sola vista y que se anexa en copia certificada para que obre en los autos"... **Por lo anteriormente mencionado, en relación a los hechos materia del presente asunto, es lo que tengo que manifestar. Ahora bien en cuanto al requerimiento de informar lo estipulado en el inciso a) del oficio al rubro citado, informo que no existe convenio con la Comisión Federal de Electricidad para el mantenimiento del alumbrado público de Acanceh, Yucatán; ya que los parques de recreación y parques deportivos municipales, el personal de alumbrado público de Ayuntamiento, le da el respectivo mantenimiento. De igual manera en atención al requerimiento señalado en el inciso b), hago de su conocimiento me he servido comunicar a los Ciudadanos en el presente inciso mencionados, a efecto de que comparezcan a las oficinas que ocupa el presente organismo defensor de los derechos humanos en la hora y día respectivamente señalados..."**

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Testimonio de Escritura Pública con Número de Acta Novecientos Once, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, pasada ante la Fe del Abogado Manuel Calero Rosado, Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Asuntos Judiciales otorgado por la Presidenta y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, C.C. Guadalupe Elizabeth Zapata González y Gilberto Dzul May respectivamente, a favor del C. Luis Mateo Villacis Ek.
- b) Copia simple de la Cédula Profesional número 2752801 otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor del C. Luis Mateo Villacis Ek para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.
- c) Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el **C. Freddy Alexander Madera Pacheco, Subcomandante de**

la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán, del que se desprende lo siguiente: “... *POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAR, Siendo las 21:06 horas del día viernes 03 de junio del 2016 la oficial tercera ANA ABIGAIL COUOH PECH, recibe una llamada anónima refiriéndole que se encontraba un menor de sexo masculino tirado en el parque infantil con dirección en la calle 21 x 22 y 24 de Acanceh Yucatán. Siendo las 21:07 horas de la fecha antes mencionada, estando en rutina de vigilancia la unidad 1213 de la policía municipal de esta población al mando del subcomandante FREDDY ALEXANDER MADERA PACHECO, recibe el reporte antes mencionado de la base. Siendo las 21:10 horas llego la unidad 1213 al mando del subcomandante FREDDY ALEXANDER MADERA PACHECO, como chofer el oficial tercero ANGEL ARTURO CAMAL CHAN, los oficiales terceros MARGARITA PECH MUKUL, MANUEL JESUS PAREDES CANCHE, JULIAN ABELARDO MOGUEL IBARRA y PEDRO DZUL ECHEVERRIA, para verificar lo sucedido, al llegar se vio al menor tirado a unos escasos 40 o 50 centímetros de la malla ciclónica del costado derecho de la entrada del parque infantil y misma que lo delimita, el menor se encontraba rodeado de muchas personas no identificadas quienes gritaban que se había caído y no reaccionaba, de inmediato el comandante FREDDY ALEXANDER MADERA PACHECO, se dirige a la unidad 1213 para notificarle vía radio a la base que necesita el apoyo de la ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública (S.S.P.), al pasar el mensaje la unidad 1212 que también se encontraba en rutina de vigilancia y al mando del oficial tercero Manuel Rosel Pech copia la información y le indica a la base que se encuentra cerca de la ambulancia y dice pasarle el reporte para que se dirija al lugar de los hechos, antes de que el subcomandante terminara de hablar por la radio tres personas levantaron al menor y lo pusieron en la camilla que le fue arrebatada al oficial tercero PEDRO DZUL ECHEVERRIA, posteriormente esas mismas personas subieron al menor en la unidad 1213, mientras que la gente que se encontraba en el lugar gritaba que avanzará la unidad, al ver la situación procedió dicha unidad hacia el hospital IMSS de esta población para que le brindaran los primeros auxilios al menor. Siendo las 21:17 horas llega la unidad 1213 con el menor a la Unidad Médica De Urgencias Del IMSS, para que le brinden apoyo médico, recibéndolo el médico responsable de urgencias el doctor JOSE LUIS HUCHIM LOPEZ, quien inmediatamente ingresa al menor en dicho nosocomio, acompañado de los oficiales terceros JULIAN ABELARDO MOGUEL IBARRA y MANUEL PAREDES CANCHÉ, estos para esperar información acerca de lo que pudiera suceder, esto para el reporte correspondiente, mientras la unidad 1213 con el resto de la tropa esperan en la parte de afuera. Ya estando en el hospital se identificó a dos de las tres personas que levantaron al menor, quienes dicen ser los padres, el padre quien dijo llamarse CACI ... y la madre GMT ... mismos que identificaron al menor con el nombre de YdeJCM, de 09 años de edad. Posteriormente ambos padres firman un escrito elaborado por el oficial Manuel Paredes Canche, donde se responsabilizan de haber levantado al menor y posteriormente subirlo a la unidad 1213. Siendo las 21:27 horas sale el medico José Luis Huchím López y les informa a los padres que el menor ya había fallecido. Siendo las 22:50 horas llega a dicho hospital una persona del sexo masculino quien se identificó con el nombre de Nicolás Lugo Kim y quien dijo ser*

*Policía Ministerial... para tomar conocimiento de los hechos. Siendo las 23:01 horas llega de igual manera una camioneta tipo van color blanca rotulada con la leyenda **Fiscalía General del Estado (FGE 030)**... al mando de dicha unidad vino una persona del sexo femenino quien dijo llamarse LETICIA CUTZ SÁENZ bajo el cargo de Médico Forense, de igual manera el auxiliar Médico Forense DANIEL VALDIVIA REYES, el perito fotógrafo Adrián Dávalos Menguel y el chofer JUAN PABLO CAAMAL EK, para tomar conocimiento de los hechos. Siendo las 23:20 horas llega otra persona del sexo masculino quien dijo llamarse JOSÉ INOCENCIO RICALDE UICAB, quien dijo ser Médico... quien se dirigió hacia los padres del menor y las autoridades antes mencionadas y visualizamos que sostenían un diálogo. Siendo las 23:25 horas el doctor JOSÉ INOCENCIO RICALDE UICAB, la doctora médico forense Leticia Cutz Saenz, el Policía Ministerial Nicolás Lugo Kim, el padre del menor CACI, ingresaron al módulo de urgencias donde se encontraba el menor. Siendo las 23:34 horas la doctora Médico Forense LETICIA CUTZ sale y nos aproximamos a ella para entregarle la cadena de custodia, en ese momento nos informa que no puede firmar ya que no ella certificara el cadáver sino que lo hará el doctor JOSÉ INOCENCIO RICALDE UICAB, aunque el final termina firmando la doctora Leticia Cutz, aunque menciona que no le corresponde. Siendo las 23:39 horas se retira de la unidad médica (IMSS) la Fiscalía General del Estado, la Policía Ministerial y de igual manera sin más datos que recabar se retiró la unidad 1213 de la policía municipal de Acanceh Yucatán...”*

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Arturo José Escalante y Escalante, Director de Alumbrado Público del Municipio de Acanceh, Yucatán, quién manifestó: “... Con relación a los hechos acontecidos en fecha tres de junio del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que con relación a los hechos de esta queja, únicamente su injerencia es como Director de Alumbrado Público del Municipio Acanceh Yucatán, haciendo formal manifestación de que el entrevistado no presencié los hechos que ocasionaron la muerte del menor, que en vida llevo el nombre de YJCM, ya que en el momento que sucedieron los hechos que se duele la parte agraviada, el compareciente se encontraba en su casa, haciendo del conocimiento a este Organismo protector de los Derechos Humanos, que el únicamente es el encargado por disposición del Municipio de dar mantenimiento a las luminarias que se encuentran en toda la localidad incluyendo las de los parques y jardines del mencionado poblado, especificando que la instalación eléctrica así como las lámparas no las instaló esta administración del Ayuntamiento 2015-2018 sino las administraciones pasadas por lo que desconoce las medidas de seguridad que se tomaron al momento de instalarlas, también manifiesta que la malla no está electrificada sino lo que pudo ocasionar el desafortunado incidente que llevo a la muerte del menor, fue que el día tres de junio, estaba lloviendo y en el parque denominado “Infantil” que se encuentra en la calle 21 por 24 y 22 a un costado de la ex estación de ferrocarriles, se encharca el agua, por lo que al parecer el choque entre la malla que delimita el parque con un poste de metal pudo electrificarla haciendo hincapié que cuando se asume la administración en los primeros días de Octubre del 2015, se cambiaron**

seis luminarias de la marca Havells de 220 watts, ya que las que tenían estaban quemadas, haciendo notoriedad para que coste en este expediente que las lámparas que se encontraban en el poste del parque descrito, estaban en buen estado, por lo que es la única participación que tiene en referencia en este caso, pidiendo en este acto que se le ratifique del oficio O.Q 2890/2016 presentado ante este Organismo de fecha catorce de julio del presente año...”

- 8.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. José Sergio Aké Chuc, Director de Parques y Jardines del Municipio de Acanceh, Yucatán**, quien indicó: “... Con relación a los hechos acontecidos en fecha tres de junio del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que con relación a los hechos de esta queja, únicamente su injerencia es como Director de Parques y Jardines del Municipio de Acanceh Yucatán, haciendo formal manifestación de que el entrevistado no presencio los hechos que ocasionaron la muerte del menor, que en vida llevo el nombre de YJCM, ya que en el momento que sucedieron los hechos que se duele la parte agraviada, el compareciente se encontraba en su casa, haciendo del conocimiento a este Organismo protector de los Derechos Humanos, que el únicamente, es el encargado por disposición del Municipio de dar mantenimiento a los Parques y jardines que se encuentran en toda la localidad incluyendo el parque denominado “Infantil” que se encuentra en la calle 21 por 24 y 22 a un costado de la ex estación de ferrocarriles de la localidad de Acanceh, Yucatán, y en referencia con la queja que nos ocupa manifiesta que su única intervención como funcionario del Ayuntamiento es el mantenimiento del parque, pintura, desyerbo limpieza y en referencia a lo que ocupa en esta queja, el mantenimiento de la malla ciclónica de metal por lo que aclara que el entrevistado no instalo la mencionada malla sino, administraciones pasadas, por lo que desconoce las medidas de seguridad que se tomaron al momento de su instalación, también manifiesta que la malla no está electrificada, sino que lo que pudo ocasionar el trágico incidente que causo la muerte del menor YJCM, fue que ese día estaba lloviendo y se deduce que por la flexibilidad de la malla ciclónica el replegarse el menor esta se pega al poste y que pudo conducir electricidad, manifestando que al día siguiente de los hechos, personal del municipio verifico tanto el poste como la malla ciclónica, viendo que esta no se sacudía y para evitar posibles problemas se bajó la palanca del suich (sic) y quince días posteriores al día de los hechos la Fiscalía General del Estado, realizo las diligencias pertinentes para determinar la causa del percance, haciendo la inspección ocular y asegurando el sitio que actualmente se encuentra sin paso, recalcando que el parque como los aditamentos que lo delimitan tenían el mantenimiento adecuado, hasta el día de los hechos, en específico se desyerbaba dos meses al mes, se hacía limpieza cada tercer día, se podaba el césped y se pintaban todas la áreas del mismo; por lo que es la única participación que tiene en referencia en este caso, pidiendo en este acto que se le ratifique del oficio O.Q 2890/2016 con sus informes respectivos, presentado ante este Organismo de fecha catorce de julio del presente año ...”
- 9.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Freddy Alexander**

Madera Pacheco, Subcomandante de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán, asistido por el Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“... el ciudadano FREDDY ALEXANDER MADERA PACHECO Subcomandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, asistido por el Licenciado LUIS MATEO VILLASIS EK, Director Jurídico del mismo Ayuntamiento ... manifestando al momento de otorgársele la voz y después de haberse leído en voz alta la queja, lo siguiente: que el día tres de junio aproximadamente de 08:00 pm a 9:00 pm, se encontraba a bordo de la unidad 1213 en compañía de sus compañeros Pedro Dzul Echeverría, Manuel Paredes y Julian Moguel, cuando les avisan vía radio por la base, de que en el parque infantil se encontraba un niño tendido en el piso, al parecer según el reporte vecinal que se había caído y golpeado su cabeza, motivo por el cual, el compareciente y sus compañeros subieron a la unidad una camilla por cualquier cosa, y se dirigieron de inmediato hasta el parque municipal en cuestión, en donde al llegar bajaron la camilla de la unidad, y se pudo percatar de que un niño estaba acostado en el piso aparentemente inconsciente, siendo que en dicho lugar se encontraban los padres del niño en cuestión, su abuelo y varios vecinos reunidos viendo lo que ocurría, por lo que después de preguntar a los presentes lo ocurrido, el compareciente le da aviso a su base para solicitar una ambulancia y llevarse al niño al centro médico más cercano, sin embargo los padres del niño y los presentes se desesperaron y le arrebataron a los elementos la camilla, procediendo los familiares del niño a subir al niño a dicha camilla y con la misma a la unidad policiaca, siendo el caso que los vecinos comenzaron a golpear la unidad para que avanzara, por lo que no tuvieron otra opción y trasladaron al niño hasta la clínica del IMSS, que está ubicada aproximadamente a tres cuadras del parque en cuestión, procediendo a bajar la camilla y una vez que ingresó el niño en dicho nosocomio, el compareciente con sus compañeros se retiraron del lugar y ya no supieron más, aclarando el compareciente que todo fue muy rápido, que desde el momento en que llegaron al parque hasta ingresar al niño en la clínica, tardaron aproximadamente quince minutos, asimismo refiere el compareciente que durante el tiempo que ha estado de Servidor Público y a pesar de su rutina diaria de vigilancia en el municipio en cuestión, nunca ha recibido por parte de los vecinos, reportes de que el alumbrado del parque en cuestión da toque, así como tampoco tenía conocimiento como vecino del mismo municipio; siendo todo lo que tiene que manifestar el compareciente. Por otro lado, el Licenciado Luis Mateo Villasís Ek manifiesta en este acto que, con relación al mantenimiento del alumbrado de ese H. Ayuntamiento, no tiene conocimiento de algún convenio hecho por parte del Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad, ya que el alumbrado correspondiente a los parques y Jardines es responsabilidad del propio Ayuntamiento, refiriendo que tratándose del alumbrado de calles y carreteras del mismo municipio, es responsabilidad de la C.F.E., aclarando que el mantenimiento que le dan a los parques y Jardines es únicamente de desyerbo, recolección de basura, cambio de lámparas y focos, etc., sin embargo cuando se trata de reparar, cambiar o verificar el estado de los postes o alumbrado completo de los parques y jardines, el Ayuntamiento contrata a un ingeniero electricista especialmente para ese tipo de cuestiones, sin embargo aclara que desde que tomaron el cargo de la presidencia en septiembre del año dos mil quince*

hasta antes de la fecha de los hechos que se investigan en la presente queja, nunca recibieron reportes por parte de vecinos del mismo lugar, manifestando algún desperfecto de los postes del alumbrado del parque en cuestión, así como tampoco tenían conocimiento si dicho alumbrado daba toque al hacer contacto con algún objeto o con los habitantes que acudían a hacer uso de dicho parque, ni tampoco tienen conocimiento si en la administración pasada los vecinos levantaron algún reporte en cuestión, ya que al asumir el cargo la actual administración no encontró ningún archivo o documento como antecedente, motivo por el cual no hubo la necesidad de mandar a verificar por electricistas dichos alumbrados, haciendo únicamente el cambio de lámparas y focos en la actual administración, agregando el Licenciado Luis Mateo, que después de que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja personal de la Dirección de Alumbrado Público acudieron a verificar en el parque en cuestión, las lámparas y postes así como también la malla que rodea dicho parque, haciendo hincapié que la revisión consistió únicamente en tocar la malla de alumbrado y los postes de las lámparas para sentir si daban toque al hacer contacto con otros objetos y con el cuerpo mismo, corroborando que no les dio toque ni al hacer contacto con la malla de alumbrado ni con otros objetos ...”.

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Manuel Jesús Paredes Canché, Policía Tercero de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán**, quien manifestó: “... Con relación a los hechos acontecidos en fecha 3 tres de junio del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente a las 21:00 horas de ese día se recibe a través de la RADIO proporcionada por el Municipio de Acanceh, Yucatán, un reporte donde se solicita la presencia de los elementos policiacos, al parque denominado “Infantil” que se encuentra en la calle 21 por 24 y 22 a un costado de la ex estación de ferrocarriles de la localidad de Acanceh, Yucatán, el motivo de dicha solicitud, fue por que reportaron que un niño se había caído en el mencionado parque, a lo que el entrevistado se traslada a bordo de la unidad 1213 en compañía del subcomandante, Freddy Alexander Madera Pacheco así como los policías terceros, Ángel Arturo Caamal Chan, Julián Abelardo Moguel Ibarra y Pedro Dzul Echeverría, los cuales acudimos al lugar antes citado, al llegar a parque mencionado, nos percatamos que un menor estaba tendido en el piso del lado derecho hacia el Norponiente del citado parque, rodeado de varias personas entre los cuales se encontraban los padres del Menor así como su abuelo, a lo que procedimos a pedir apoyo a una ambulancia, la cual no llegó y por la premura y desesperación de las personas presentes, los padres de infante arrebatan la camilla al oficial “Pedro” procediendo a subir al menor a la misma, siendo que procedimos a trasladar al lesionado al local que ocupa la unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde ahí esperamos la firma del padre donde se hace responsable de haber levantado a su hijo, retirándonos de la mencionada unidad médica aproximadamente a las 23:39 horas, regresando a la base de la Policía Municipal, siendo toda la participación en los hechos que motivaron la queja. Así mismo refiere el compareciente como miembro de la comunidad y vecino del municipio de Acanceh, Yucatán, que si conoce el parque denominado “infantil” así como su ubicación,

manifestando que no sabía ni sabe, si el poste ni la malla estuvieran electrificadas o si tenían alguna falla eléctrica también manifiesta no haber escuchado ninguna queja por parte de las personas de la localidad, aludiendo un desperfecto en el poste ni en la malla que delimita el parque...”

11.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Julián Abelardo Moguel Ibarra, Policía Tercero de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán**, quién refirió: *“... que el día tres de junio aproximadamente a las veintiún horas del día, se encontraba a bordo de la unidad 1213 en compañía de sus compañeros Pedro Dzul Echeverría, Manuel Paredes y subcomandante Freddy Alexander Madera Pacheco, cuando les avisan vía radio por otra unidad, de que en el parque infantil se encontraba un niño tendido en el piso, al parecer según el reporte vecinal que se había caído, motivo por el cual, el compareciente y sus compañeros subieron a la unidad una camilla por cualquier cosa, y se dirigieron de inmediato hasta el parque municipal en cuestión, en donde al llegar bajaron la camilla de la unidad, y se pudo percatar de que un niño estaba acostado en el piso y como lo vieron inconsciente, inmediatamente se comunicaron vía radio a otra unidad para que solicitaran el apoyo de una ambulancia, siendo que en dicho lugar se encontraban únicamente los padres del niño en cuestión y varios vecinos reunidos viendo lo que ocurría, refiriendo el compareciente que en el lugar de los hechos no se encontraba ninguna autoridad más aparte de los elementos policiacos, sin embargo, con la desesperación de los padres, éstos le arrebataron la camilla a su compañero “Pedro” y subieron al niño a dicha camilla y con la misma a la unidad policiaca, siendo el caso que los vecinos comenzaron a golpear la unidad para que avanzara, por lo que el compareciente le dijo al subcomandante que trasladaran al niño hasta la clínica del IMSS, pero que hicieran firmar al padre del niño en cuestión un documento donde constara que él se hacía responsable del traslado de su hijo y que el compareciente y los otros elementos únicamente le brindaron el apoyo, para así, de esa forma deslindarse de toda responsabilidad, es el caso que al llegar a dicho Centro Médico, que está ubicada aproximadamente a tres cuadras del parque en cuestión, procediendo a bajar la camilla y una vez que ingresó el niño en dicho nosocomio, esperaron a que el padre del niño saliera para que firmara el documento de deslinde de responsabilidad de los elementos en cuestión, es cuando se enteraron de que el niño ya había fallecido, motivo por el cual, el compareciente con sus compañeros se retiraron del lugar y ya no supieron más, asimismo refiere el compareciente que durante el poco tiempo que ha estado de Servidor Público y a pesar de su rutina diaria de vigilancia en el municipio en cuestión, nunca ha recibido por parte de los vecinos, reportes de que el alumbrado del parque en cuestión da toque...”*

12.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Pedro Dzul Echeverría, Policía Tercero de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán**, quién señaló: *“... Con relación a los hechos acontecidos en fecha 3 tres de junio del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente a las*

21:00 horas de ese día, se recibe a través de la RADIO proporcionada por el Municipio de Acanceh, Yucatán, un reporte donde se solicita la presencia de los elementos policiacos, al parque denominado "Infantil" que se encuentra en la calle 21 por 24 y 22 a un costado de la ex estación de ferrocarriles de la localidad de Acanceh, Yucatán, el motivo de dicha solicitud, fue por que reportaron que un niño se encontraba tirado en el piso del mencionado parque y que el menor se había caído, a lo que nos trasladamos abordo de la unidad 1213 en compañía del subcomandante, Freddy Alexander Madera Pacheco así como los policías terceros, Manuel Jesús Paredes Canche y Julián Abelardo Moguel Ibarra, los cuales acudimos al lugar antes citado, al llegar a parque mencionado, nos percatamos que un menor estaba tendido en el piso del lado derecho donde se encuentra la malla que delimita el parque con los unos locales comerciales, en dicho lugar se encontraban varias personas entre los cuales se encontraban los padres del Menor, a lo que procedimos a pedir apoyo a una ambulancia de la Policía Estatal, la cual no llego, siendo el caso que los padres del menor se percatan de que teníamos una camilla en la unidad donde nos trasladamos, la cual me la arrebatan y suben al menor en ella, por lo que viendo la desesperación de las personas y que la ambulancia solicitada no venía, temiendo por la vida del lesionado, procedimos a trasladarlo al local que ocupa la unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde pusimos a disposición de los médicos al citado infante, retirándome del sitio, donde fui asignado a custodiar el lugar de los hechos hasta las tres o cuatro de la mañana, siendo toda la participación en los hechos que motivaron la queja. Así mismo refiere el compareciente como miembro de la comunidad y vecino del municipio de Acanceh, Yucatán, que si conoce el parque denominado "infantil" así como su ubicación, manifestando que no sabía ni sabe, si el poste ni la malla estuvieran electrificadas o si tenían alguna falla eléctrica también manifiesta no haber escuchado ninguna queja por parte de las personas de la localidad, aludiendo un desperfecto en el poste ni en la malla que delimita el parque...".

13.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1361-2016, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, fijando el dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, en el local de la Fiscalía Investigadora Kanasín del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para la revisión de la Carpeta de Investigación Número 1984/23a/2016 iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad YdeJCM.

14.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a las entrevistas realizadas y en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: "... En la localidad de Acanceh, Yucatán, ... hago constar estar constituida en el predio ..., a efecto de entrevistar al C. A.E.P. y al C. J.A.M.P., testigos ofrecidos por los C.C. CCI y GMT, agraviados en la Queja CODHEY 197/2016; es el caso, que primeramente entrevisté al C. AEP ... siendo que con relación a los hechos, manifestó que el día en que ocurrieron los hechos, no recordado el día exacto, pero que fue en el mes de junio del año en curso, se encontraba en la esquina del parque infantil en

cuestión, sobre la calle veintiuno, esperando su camión, aproximadamente a las veintiun horas del día, cuando de repente vio pasar junto a el corriendo al señor CC, a quien lo conoce, motivo por el cual se dirigió hasta el parque infantil para ver lo que estaba ocurriendo, siendo que cuando llegó vió como el hijo menor de don CC cayó al piso, por lo que ya habían llamado a la Policía y a una ambulancia, indicando el entrevistado que cuando llegó al parque no había ninguna autoridad presente, sino hasta después de aproximadamente quince minutos llegó la Policía Municipal quien no quería llevar al niño al hospital, solo porque don C y otras personas le arrebataron a los policías la camilla y subieron al niño en la misma, fue que los elementos abordaron al niño en la patrulla y se lo llevaron al hospital, siendo todo lo que le consta, refiriendo mi entrevistado que nunca llegó la ambulancia al lugar, y que sólo una patrulla de la Policía Municipal llegó al lugar de los hechos, por otro lado, refiere mi entrevistado que no llegó ninguna otra autoridad, así como también manifiesta que él tiene conocimiento que desde hace más de un año el poste del alumbrado que está pegado a la malla ciclónica en el parque en cuestión, daba toque, él nunca lo comprobó, pero sí había escuchado varios comentarios al respecto, siendo todo lo que tiene a bien manifestar. Siguiendo con la misma diligencia, hago constar tener a la vista a una persona ... quien dijo llamarse MATC ... mismo quien manifiesta ser testigo ofrecido por el C. CCI, lo anterior toda vez que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el "C" que está frente al parque infantil en cuestión, ya que estaba realizando su tarea, no recordando la hora exacta, pero ya era de noche, cuando de repente entró al "C" un niño ... quien entró gritando de que un niño se había electrocutado en el parque, sin embargo, nadie le creyó, y fue que minutos después al ver las luces de la patrulla, salió del "C" y fue que vio que el niño, hijo menor de don CC, estaba tendido en el piso con los brazos abiertos, por lo que lo primero que pensó, fue en que no estaba su hermano del niño, a quien conoce y se lleva, por lo que se retiró del parque y se dirigió hasta la iglesia en donde se encontraba su hijo mayor de don CC, y le aviso de que su hermanito estaba en el parque tendido en el piso, ya que le había ocurrido un accidente, por lo que regresó al parque y pudo ver que los elementos de la Policía Municipal de Acanceh, Yucatán, solo se encontraban parados viendo que no se acerque tanto la gente, sin embargo, una señora a la que no conoce, se encontraba junto al niño, por lo que, abrazó al niño y estaba exigiendo que lo llevaran a un hospital, sin embargo, los policías no hacían nada al respecto, motivo por el cual, la señora con ayuda de los agraviados y otros, lo subieron a una camilla y lo abordaron a la patrulla, fue sólo por eso que los elementos lo trasladaron hasta al hospital, siendo todo lo que vio; asimismo, manifiesta mi entrevistado que desde hace muchos años, aproximadamente cuatro años, sabe que el poste del alumbrado del parque en cuestión, daba toque, y le consta ya que cuando era menor e iba al parque a jugar con sus amigos, apostaban para ver quien se atrevía a tocar dicho poste, ya que cuando lo agarrabas, te "sacudía" indicando que siempre que mi entrevistado lo tocó, tenía zapatos puestos, por lo que sí le daba toque pero no tan fuerte, por lo que reitera mi entrevistado, que desde hace varios años ese poste del alumbrado siempre daba toque al tacto, refiriendo que no recuerda habérselo dicho a su mamá ni a las autoridades. Ya que era parte de su diversión como niño; por ultimo manifiesta que también el alumbrado del parque principal del pueblo, da toque, lo anterior le consta porque

él lo ha tocado, sin embargo, a la fecha no sabe si sigue en las mismas condiciones. Siendo todo lo que tiene a bien manifestar ... Continuando con la diligencia, hago constar tener a la vista a una persona ... quien dijo llamarse JAMP ... quien manifiesta con relación a los hechos lo siguiente: que el día tres de junio del año en curso, se encontraba en el domicilio de ... aproximadamente a las veintiún horas del día, cuando de repente llego una señora ... quien le fue a avisar a ... CC, que su hijo pequeño estaba pegado a la malla ciclónica del parque infantil, por lo que, al ver que ... salió corriendo de su casa, le dijo a ... que iba a seguir al agraviado para ver lo que estaba ocurriendo, por lo que al llegar al lugar de los hechos se percató de que ... estaba tendido en el piso combulcionando, por lo que se acercó y comenzó a solicitar ayuda, sin embargo, la policía que se encontraba presente en ese momento, no hacía nada, solo estaban parados viendo lo que le ocurría a ..., y a pesar, de que la gente le gritaban que llevaran al niño al hospital ellos únicamente se quedaban parados y decían que no tocaran al niño hasta que llegara la ambulancia, sin embargo, con la desesperación de que ... estaba combulcionando, entre ... CC y él lo subieron a la camilla que había traído la policía Municipal, y lo subieron a la patrulla, trasladándolo de ese modo hasta al hospital IMSS de este Municipio, en donde tiempo más tarde les dijeron que el niño ya había fallecido. Siendo todo lo que le consta, agregando, que desde hace mucho tiempo que sabe por comentarios de vecinos del Municipio que el poste de alumbrado del parque en cuestión daba toque, así como también manifiesta que cuando llegó al lugar, solo habían dos elementos de la Policía Municipal y hasta quince minutos después aproximadamente, llegaron más policías en una patrulla, sin embargo no hicieron nada...”.

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual, se hace constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número P4-A4/1984/2016, observándose dentro de la misma las constancias que se relacionan a continuación: “... **1.-** En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibe escrito de demanda de los ciudadanos CACI y GGMT. **2.-** En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se cita a los ciudadanos CACI y GGMT para ratificar su escrito de denuncia. **3.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, comparecen los ciudadanos CACI y GGMT a ratificar su denuncia. **4.-** **oficio 423/2016** de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Primero de Control y dirigido al Fiscal de la agencia veintitrés con sede en Kanasín, para dar cabal cumplimiento a la orden de exhumación del cadáver. **5.-** Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, emitido por el Juez Primero de Control remitido al Fiscal titular de la Agencia vigésima tercera con sede en Kanasín, Yucatán, en el que en su parte conducente dice: “...**RESUELVE: PRIMERO.-Se decreta orden de exhumación del cadáver de que en vida llevaba el nombre de YdJCM quien fuera hijo de los ciudadanos CACI y GGMT, quien contaba al fallecer con la edad de diez años, cadáver que se encuentra escrito su nombre “YdeJCM” y tiene dos juguetes colocados sobre la cripta. SEGUNDO.-** gírese oficio al Fiscal de la Agencia Veintitrés del municipio de Kanasin, a efecto de comunicarle que queda a su cargo el desarrollo de la exhumación y acompañamiento del Servicio Médico

Forense ...". 6.- En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis se le notifica al Licenciado DMCG el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de la Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado, Agencia Veintitrés del Ministerio Público de Kanasin, en donde solicita a la juez de control en turno la orden de exhumación del cadáver quien en vida llevaba el nombre de Y de JCM **7.-** Cédula de notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual se notifica a los ciudadanos CACI y GGMT, del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en donde se solicita a la juez de control en turno de la Agencia veintitrés con sede en Kanasin, la orden de exhumación del cadáver quien en vida llevaba el nombre de Y de JCM **8.-** Comparecencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, del ciudadano CACI, a fin de manifestar que el parque en donde sucedieron los hechos en cuestión fue en el parque infantil ubicado en la calle veintiuno por veintidós y veinticuatro de Acanceh. **9.-** En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el Agente Fiscal Investigador, solicita al Director de la Policía Municipal del Municipio de Acanceh, Yucatán, para resguardar el parque que fue asegurado por la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis. **10.-** En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el Agente Fiscal Investigador solicita al Director de Servicios Periciales para que realice el acta de inspección y planimetría y resguarde en lugar seguro los indicios y/o evidencias levantadas en las instalaciones del parque infantil ubicado en la calle veintiuno por veintidós y veinticuatro de Acanceh, el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis. **11.-** en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se solicita al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ordene que perito fotográfico se constituya al parque infantil ubicado en la calle veintiuno por veintidós y veinticuatro de Acanceh. **12.-** Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Salud, para que realice fumigación el día veintiocho de junio en la bóveda del Cementerio de Acanceh, Yucatán, para que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas se pueda llevar a cabo la exhumación del cadáver de la persona que en vida llevo el nombre de YdeJCM **13.-** Oficio de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciséis, dirigido al Director del Registro Civil del Estado, para que presten las facilidades a fin de realizar exhumación el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis. **14.-** Cédula de notificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la cual la Defensora General del Instituto de Defensa Pública del Estado, solicita al Juez de Control en turno la orden de exhumación y lograr la necropsia de Ley. **15.-** Oficio de contestación de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Acanceh, dirigido a la Agencia veintitrés de la Fiscalía General del Estado, con sede en Kanasin, por medio del cual informa que ya se resguardo el parque infantil asignando a un elemento policial. **16.-** Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Cementerio de Acanceh, informándole que el día veintiocho de junio habrá fumigación y solicitándole que apoye con una persona para las diligencias de exhumación de cadáver el día veintinueve de junio a las nueve horas. **17.-** Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se constituya un perito criminalista para realizar la exhumación el veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas. **18.-** Oficio de

fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Servicio Médico Forense, para que designe médico forense para que practique la exhumación de cadáver el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas. **19.-** Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, Dirigido al Director de Servicios Periciales Fotográfico para que designe perito fotógrafo para realizar las placas fotográficas de la exhumación y necropsia, el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas. **20.-** Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, Dirigido al Director Químico Forense para solicitar que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas, este presente un perito químico en la exhumación de cadáver. **21.-** Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dirigido al comandante de la Policía Ministerial asignado a la Agencia veintitrés para asignar a un elemento que acompañe a la diligencia el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas. **22.-** Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, solicitando que elementos de la Policía Municipal resguarden el cementerio para la diligencia de exhumación de cadáver. **23.-** en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se informa a la Defensora General que se practicará el protocolo de exhumación para dar cumplimiento al artículo 274 del código Nacional de Procedimientos Penales. **24.- Acta de cadena de custodias de veintinueve de junio de dos mil dieciséis realizada en el lugar de levantamiento: cementerio de Acanceh.** Responsable de embalaje: Balam Xool Diana Carolina. Responsable de traslado: Balam Xool Diana Carolina. Descripción de evidencia: cadáver de YdeJCM. Eslabones: Tuyub Chin Joel Daniel. **25.-** Oficio de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, solicitan información, dan tres días para el informe policial, para manifestar si en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, tuvieron conocimiento de un hecho ocurrido en el parque infantil. **26.-** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número 13583/DCBX/16, con número de folio 518/2016, C.I. P4-A4/001984/16, Asunto: Protocolo de necropsia, realizado por la Perito Médico Forense titular, Diana Carolina Balam Xool, quien se apersona hasta la sala de Autopsias. a) Informe de necropsia Hora de levantamiento de cadáver: veintinueve de junio de dos mil dieciséis a las diez horas con dieciséis minutos. Fecha y hora del fallecimiento: tres de junio de dos mil dieciséis a las veinte y un horas. Conclusión: Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de YdeJCM, concluyo lo siguiente: 1. El cuerpo presenta un tiempo de fallecimiento aproximado de veinte a treinta días con respecto a la hora del levantamiento. 2. No es posible determinar la causa de la muerte debido al avanzado estado de descomposición en el que se encontraba el cuerpo. **27.-** Oficio sin fecha, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Acanceh, recibido ante la Fiscalía General del Estado en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, en el que se hace constar en lo conducente, lo siguiente: **a) Remitió informe homologado de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. La diferencia con informe policial homologado que remiten a este Organismo es que en la parte final lleva la siguiente anotación:** "... Siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos, el doctor José Inocencio Ricalde Uicab, doctora médico forense Leticia Cutz Saenz, el Policía Ministerial Nicolás Lugo Kim, el padre del menor CC, ingresaron al módulo de urgencias donde se

encontraba el menor...”. b) **Remitió acta de eslabones de la cadena de custodia. c) Hoja de acuerdo firmada por los ciudadanos CACI y GGMT de que se levanta el cuerpo de su hijo para trasladarlo al hospital. 28.-** Acta de Inspección: número Oficio de acta de inspección 2037/2016 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, catorce horas con siete minutos, lugar “parque infantil” calle veintiuno por veintidós y veinticuatro Centro de Acanceh, responsable de la diligencia Gabriel Rosado Piña, nombre de la técnica: Franjas. “...Me constituí en compañía del perito fotógrafo Álvaro Antonio Sosa Martínez, a las catorce horas, observando el lugar NO se encontraba acordonado ni resguardado por ninguna autoridad...”. 29.- Cédula de notificación a José Inocencio Ricalde Uicab en donde se le notifica el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis mediante el cual se le cita para que comparezca con su defensor o abogado particular a la Agencia veintitrés el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a las nueve horas. 30.- Memorial de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en donde se hace constar que José Inocencio Ricalde Uicab, solicita nueva fecha y hora para comparecer. 31.- Comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, del Policía Fredy Alexander Madera, a efecto de ratificar su informe. 32.- Cedula de notificación a José Inocencio Ricalde Uicab para que comparezca el día trece de septiembre de dos mil dieciséis. 33.- En fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, comparece José Inocencio Ricalde Uicab, reservó su derecho a rendir declaración. 34.- Acta de lectura de derecho al imputado a José Inocencio Ricalde Uicab, once horas del día trece de septiembre de dos mil dieciséis. 35.- memorial de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, sin ratificar suscrito por el C. José Inocencio Ricalde Uicab, en el que en su parte conducente dice: “...los CC. CACI y GMT solicitaron certificara el fallecimiento del niño...se encontraba sin signos vitales...sin percatarme de lesión grave alguna...el señor CC me informó que lo encontró convulsionando y también le manifestó que unos días antes el niño había tenido fiebre por lo que basándome en la exploración y sobre todo en la información proporcionada por el padre, de que había convulsionado, expedí el certificado de muerte de dicha persona con el diagnostico de crisis convulsiva probablemente por fiebre 36.- Oficio número FGE/DJ/DH/1342/16 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Fiscal de la agencia veintitrés con sede en Kanasín, Yucatán en el que se solicita fijar fecha y hora para la revisión de la carpeta en cuestión por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. 37.- oficio de fecha seis de noviembre dan contestación al oficio número FEGE/DJ/DH/1342/16 ...”.

16.- Oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la C. Guadalupe Elizabeth Zapata González, Presidenta Municipal de Acanceh, Yucatán, mediante el cual, rindió el informe adicional solicitado por esta Comisión, refiriendo en lo conducente lo siguiente: “... Que comparezco por medio del presente memorial en tiempo y forma con mi personalidad de Presidenta Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; con el fin de **RENDIR INFORME ADICIONAL** en relación a la entrevista de fecha 7 de octubre del 2016, hecha por vecinos cerca del lugar de los hechos “en relación a lo manifestado que desde que remodelaron el parque en cuestión los vecinos detectaron que el poste de la luminaria del alumbrado del parque

infantil sacudía al tocarlo así como también al hacer contacto la malla ciclónica con el poste de la luminaria sacaba chispas y siendo que cuando llovía empeoraba” Vecinos dieron parte a la autoridades municipales en varias ocasiones inclusive en la actual administración y en algunas ocasiones acudieron empleados del propio ayuntamiento para verificarlo pero nunca realizaron trabajos para reparar dicha falla. **Y PROCEDO A INFORMAR**, que desde que asumí la Presidencia Municipal de Acanceh, el uno de diciembre del 2015, **nunca he recibido ninguna queja, o reporte de desperfecto del parque infantil** en cuestión, tanto verbal o por teléfono, e incluso le mande solicitar por escrito a mis secretarias de la presidencia que me informen por escrito si han recibido alguna queja o reporte de desperfecto del parque infantil. Dichos informes de las secretarias del municipio las anexo a este informe adicional en originales y que constan de dos hojas tamaño carta de una sola vista. De igual manera para ratificar mi dicho de que nunca he recibido alguna queja o reporte de desperfecto del parque infantil en cuestión de igual manera presentó un informe del Director de las Policía Municipal, en la cuales también manifiestan **que nunca han recibido una queja o reporte de desperfecto del parque infantil** dicho informe la presento en original y que constan de una sola hoja tamaño carta de una sola vista. **Y también ACLARO** lo que manifiestan los vecinos, que han visto al personal del alumbrado público en el parque infantil preciso que ellos iban para cambiar lámparas si no prendían nada más, ya que se ignoraba si había un desperfecto eléctrico en dicho parque infantil. Ya que dicho parque se le daba el mantenimiento necesario como es la limpieza y cambios de lámparas es decir tenía un mantenimiento normal de todos los parques; no estaba abandonado por el municipio...”

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Original de un oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la C. Selmy Guadalupe Pech Pech, Secretaria de la Presidencia del Municipio de Acanceh, Yucatán, dirigido a la C. Guadalupe Elizabeth Zapata González, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el que se observa lo siguiente: “... **QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, CON MI PERSONALIDAD DE SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, A DARLE CONTESTACION A SU OFICIO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL ME SOLICITABA QUE YO LE RINDA UN INFORME PORMENORIZADO QUE SI EN MI DEPARTAMENTO EXISTE UN ANTECEDENTE SI SE HA RECIBIDO ALGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL, DESDE EL PERIODO DE ADMISNISTRACION DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HASTA EL DIA DEL TRAGICO PERCANCE EN EL PARQUE INFANTIL. Y PROCEDO A INFORMAR, QUE DESDE QUE SE ASUMIÓ LA NUEVA ADMINISTRACIÓN, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE HASTA LA PRESENTE FECHA NO EXISTE EN MI LIBRETA DE REGISTROS, ALGUNA QUEJA O REPORTE QUE SE HAYA RECIBIDO SOBRE ALGÚN DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL; TANTO POR PARTE MÍA COMO POR PARTE DE LA OTRA SECRETARIA DE PRESIDENCIA NUNCA HEMOS RECIBIDO NINGUNA**

QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL EN CUESTIÓN, TANTO VERBAL O POR TELÉFONO...

- b) Original de un oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la C. Irlanda Margarita Candila Zalazar, Secretaria de la Presidencia del Municipio de Acanceh, Yucatán, dirigido a la C. Guadalupe Elizabeth Zapata González, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el que se advierte lo siguiente: “... **QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, CON MI PERSONALIDAD DE SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, A DARLE CONTESTACION A SU OFICIO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL ME SOLICITABA QUE YO LE RINDA UN INFORME PORMENORIZADO QUE SI EN MI DEPARTAMENTO EXISTE UN ANTECEDENTE SI SE HA RECIBIDO ALGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL, DESDE EL PERIODO DE ADMISNISTRACION DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HASTA EL DIA DEL TRAGICO PERCANCE EN EL PARQUE INFANTIL. Y PROCEDO A INFORMAR, QUE DESDE QUE SE ASUMIÓ LA NUEVA ADMINISTRACIÓN, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE HASTA LA PRESENTE FECHA NO EXISTE EN MI LIBRETA DE REGISTROS, ALGUNA QUEJA O REPORTE QUE SE HAYA RECIBIDO SOBRE ALGÚN DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL; TANTO POR PARTE MÍA COMO POR PARTE DE LA OTRA SECRETARIA DE PRESIDENCIA NUNCA HEMOS RECIBIDO NINGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL EN CUESTIÓN, TANTO VERBAL O POR TELÉFONO...**”.
- c) Original de un oficio sin número de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Mario Genaro Díaz Aké, Director de Seguridad Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, dirigido a la C. Guadalupe Elizabeth Zapata González, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en el que se observa lo siguiente: “... **QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, CON MI PERSONALIDAD DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, A DARLE CONTESTACION A SU OFICIO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA CUAL ME SOLICITABA QUE YO LE RINDA UN INFORME PORMENORIZADO QUE SI EN MI COMANDANCIA EXISTE UN ANTECEDENTE SI SE HA RECIBIDO ALGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL, DESDE EL PERIODO DE ADMISNISTRACION DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HASTA EL DIA DEL TRAGICO PERCANCE EN EL PARQUE INFANTIL. Y PROCEDO A INFORMAR, QUE DESDE QUE SE ASUMIÓ LA NUEVA ADMINISTRACIÓN, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE HASTA LA PRESENTE FECHA NO EXISTE EN NUESTRA BITÁCORA DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE QUE SE HAYA RECIBIDO ALGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL; TANTO POR PARTE DE NUESTROS COMANDANTES, COMO DE NUESTROS AGENTES DE SEGURIDAD**”.

PUBLICA; NUNCA HEMOS RECIBIDO NINGUNA QUEJA O REPORTE DE DESPERFECTO DEL PARQUE INFANTIL EN CUESTIÓN, TANTO VERBAL O POR TELÉFONO...”.

17.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, relativa a las entrevistas realizadas y en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... *En la localidad de Acanceh, Yucatán, ... hago constar estar constituida en ... a efecto de entrevistar a ... LdeGChCh. y MGKC, como testigos ofrecidos por el C. CACI en la queja CODHEY 197/2016; ... es el caso que al hacerles uso de la voz, manifestaron que el día tres de junio del año dos mil dieciséis, ... MGK llegó a las instalaciones del parque infantil en cuestión, aproximadamente a las veinte horas del día con su hijo, es el caso que como a los quince minutos después llegó el menor YJCM a jugar con su hijo, por lo que la entrevistada refirió que se sentó en el fondo del parque con su cena, siendo que aproximadamente media hora después una niña le avisó de que un niño se había caído, por lo que soltó su cena y corrió hasta donde ya la gente estaba amontonada, por lo que empujó a la gente y se percató de que el menor YJMC estaba agarrado de la malla de alambre del parque, percatándose de que de la parte de atrás de su cuello tenía sangre, por lo que pensó que se había caído antes, sin embargo, preguntó entre los presentes quien era su papá y fue que le dijeron que era don CC, por lo que corrió hasta la casa del quejoso y le manifestó lo ocurrido, al llegar Don CC logró soltar a su hijo de la malla y lo asentó en el suelo, indicando la entrevistada que una señora la cual no recuerda su nombre hablo a la policía, al llegar la camioneta de la policía municipal con una camilla les dijo a todos los presentes que se alejaran del niño y que nadie lo tocara hasta que llegaran los peritos y la ambulancia, manifestando que en ese momento llego ... LdeGChCh., siguiendo narrando las dos testigos que la gente al escuchar a los elementos de la policía se enojaron y la C. MG le arrebató a los elementos, la camilla y se la dio a don CC para que subieran al niño y se lo llevaran al hospital, por lo que el quejoso subió al niño a la camilla y los elementos se vieron obligados a trasladar al niño hasta el IMSS más cercano, ya después de media hora llegó la ambulancia al parque en cuestión, así mismo refieren las entrevistadas que el niño se quedó tendido en el suelo del parque aproximadamente treinta minutos, porque la policía no quería que lo movieran, por último refieren las entrevistadas que después de lo sucedido, se quedaron en el parque porque estaban alterados por lo sucedido, y fue en ese momento que escucharon varios comentarios de vecinos que decían que hace tiempo que habían reportado que el poste de la luminaria daba toque y que nunca lo fueron a reparar, no recordando en este momento el nombre de dichos vecinos, sin embargo, la C. MGK, no tenía conocimiento de esa situación, pero la C. L de G había presenciado que una de las luminarias del parque, la que se encuentra pegado a la cancha, al pisarla le dio toque, sin embargo no tenía conocimiento de que las otras también tenían corriente, refiriendo ambas entrevistadas que no han vuelto a ir al parque por temor de que ocurra lo mismo con sus hijos, ya que a pesar de que ya limpiaron y ya quitaron las cintas de la FGE les da miedo de que la corriente siga igual...”.*

18.- Oficio sin número de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por la C. Guadalupe Elizabeth Zapata González, Presidenta Municipal de Acanceh, Yucatán, mediante el cual, rindió el informe adicional solicitado por esta Comisión, refiriendo en lo conducente lo siguiente: “... *Que vengo por medio del presente memorial con mi personalidad de Presidenta Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; a **RENDIR EL INFORME ADICIONAL EN REALACION A LOS HECHOS**, en relación a la queja interpuesta por los ciudadanos **CACI Y GGMT, en contra del H. Ayuntamiento de Acanceh, en la Gestión CODHEY 197/2016**; a lo que manifiesto lo siguiente: Que dicho aseguramiento se levantó por oficio que giro el LIC. JYMMY ZAFIRON GAMBOA RAZO, Fiscal Investigador del Ministerio Publico de la Agencia Vigésima Tercera; de fecha uno de julio del 2016. Y para su constancia anexo oficio debidamente certificada y que consta de una sola hoja tamaño carta de una sola vista...*”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Oficio sin número de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho Jymmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Tercera, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Acanceh, Yucatán, en relación a la Carpeta de Investigación P4-A4/001984/2016, a través del cual en su parte conducente se observa lo siguiente: “... *Por medio del presente oficio esta representación social, ha dictado un acuerdo, mediante el cual ha determinado, retirar el aseguramiento del Parque Infantil ubicado en la calle 21 y 24 de la localidad de Acanceh, Yucatan, es por ello que solicito de Usted, se sirva retirar al elemento de seguridad pública que tiene asignado para el cumplimiento del aseguramiento ...*”.

19.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a las notas periodísticas correspondientes a los hechos que dieron origen al expediente de queja en estudio, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... *en relación al Expediente **CODHEY 197/2016**, en ejercicio de mis funciones y estando en el local que ocupa esta Institución, con la finalidad de obtener alguna nota periodística relativa a las circunstancias del deceso del menor de edad que en vida respondió al nombre **YdeJCM**, y de esta manera documentar y allegarnos de mayores elementos de prueba para la debida integración del expediente de queja en cuestión, procedí a ingresar al portal de internet <https://www.google.com.mx/>, el nombre del referido menor, obteniéndose las siguientes notas informativas de los rotativos que se relacionan a continuación y que en su parte conducente se consignó lo siguiente : 1.- **Diario de Yucatán** <http://yucatan.com.mx/merida/muere-nino-parque-infantil> **“Muere niño en parque infantil. Se electrocuta al tocar la malla ciclónica del lugar.** Domingo, 5 de junio de 2016. ACANCEH - Trágica muerte encontró un niño al electrocutarse en el parque infantil cuando pegó el cuerpo en la malla ciclónica que se electrificó debido a un poste de alumbrado público, luego de un fuerte aguacero. La trágica muerte de YdeJCM, de nueve años de edad, fue cuando jugaba fútbol en el parque infantil del centro de la comunidad anteanoche, alrededor de las 20:30 horas. Era de noche y jugaba en el parque como era*

su costumbre casi a diario, junto con otros niños y sus padres que los acompañan, cuando en un momento YdeJ agarró la malla ciclónica que estaba húmeda porque la lluvia recién había finalizado. Al pegarse a la malla, el niño hizo que ésta tocara un poste de alumbrado público que condujo la energía eléctrica al metal. Por la fuerte descarga, el pequeño quedó pegado, ante la mirada atónita de los presentes que no hallaban cómo separarlo del alumbrado. Algunos llamaron a la Policía Municipal que, aunque arribaron al lugar, por la falta de experiencia sólo se quedaron mirando. Cuando llegó CAC, padre del niño, alguien le dijo lo que sucedía y con una patada a la malla logró que el cuerpo cayera. De inmediato tomó en sus brazos al niño para auxiliarlo porque convulsionaba, al momento que decía: “Por Dios, levántate, hijo, por favor levántate mi amor, dulzura, cariño, pedazo de mi corazón, vamos a seguir jugando”, pero no reaccionó y en una patrulla lo llevaron al IMSS, pero ahí falleció. Datos recabados en el lugar apuntan a que los vecinos ya habían reportado que esa malla daba descargas eléctricas, pero las autoridades hicieron caso omiso a esa denuncia ciudadana. Al hospital llegó GMT, madre del niño, y su hermano, ACM, que no daban crédito de lo que estaba sucediendo. YdeJ cursaba el cuarto grado de primaria en la escuela “AJL”; al velorio y sepelio ayer llegaron maestros y la directora de esta primaria, así como numerosos compañeros y padres de familia. A las 17:30 horas salió el cortejo rumbo a la iglesia y de allá al cementerio para llevarlo a su última morada. Al parque se presentó, el director de Alumbrado Público, Arturo Escalante, quien con prepotencia dijo que la gente no sabe nada de electricidad, que no había tal cortocircuito en el poste, cosa que indignó a los presentes. Luego, tan solo cortó el suministro eléctrico y acordonó la zona. El padre del pequeño dijo que enterrará a su hijo y luego analizará si demanda al Ayuntamiento por negligencia. Por cierto, desde hace varios días que la alcaldesa no está en el municipio...”. **2.- Por Esto! Yucatán.**

https://www.poresto.net/ver_nota.php?zona=yucatan&idSeccion=2&idTitulo=482838

“Tragedia pudo haberse evitado. Las autoridades municipales ya habían sido avisadas con anterioridad sobre el problema con el poste del alumbrado público ubicado en el parque infantil / Consternación por la muerte del menor. ACANCEH, Yucatán, 5 de junio.- La muerte del pequeño YdeJCM de 9 años pudo haberse evitado si la Alcaldesa Guadalupe Zapata González hubiera atendido la advertencia sobre el poste que daba toques en el parque infantil, a pesar de que hace más de 8 años en las pasadas administraciones los vecinos y locatarios del lugar habían advertido sobre este peligro, también a la presente administración que encabeza Guadalupe Zapata le fue notificado este problema, pero que no hicieron caso. De acuerdo con vecinos del lugar y algunos comerciantes del sitio, siempre que llovía el poste daba toques, indicaron que este problema no es nuevo, lleva más de 8 años, se le dijo a los entonces alcaldes Jorge Toloza y Juan Pech, así como a la alcaldesa actual, Guadalupe Zapata, y a los encargados del alumbrado, pero que no le dieron importancia. “Es más --indicó uno de los comerciantes del sitio-- siempre que venían a cambiar la lámpara de ese poste se les recordaba que daba toques, pero ni así solucionaron el problema, ya ven los resultados con la muerte de un inocente, muerte que bien pudo haberse evitado”, señaló este vecino. Durante un recorrido realizado en el parque infantil, se pudo apreciar también cómo otros cables prácticamente están rozando o bien dentro de los propios juegos infantiles, poniendo en

peligro la seguridad de los infantes que acuden y suben a los mencionados juegos metálicos. Como se recordará, la noche del viernes el pequeño Y y otros compañeros jugaban fútbol en el parque infantil, lugar donde el menor recibió la descarga eléctrica que le arrebató la vida. Como pudo el padre del menor, Sr. CAC, llegó al sitio y con una patada en la malla ciclónica desprendió el cuerpo de su hijo y lo llevó a la clínica del IMSS, pero le indicaron que ya no tenía signos vitales. Hoy el parque se encuentra sin corriente, “ya todo pasó indicaron los vecinos, pero gran culpa lo tuvieron las autoridades, el parque es un lugar público donde acuden menores de edad y por tanto debe ser prioridad, y sobre todo cuando ya había antecedentes del problema”, mencionó uno de los comerciantes del sitio. Ayer por la tarde se llevó a cabo el sepelio del menor, al que acudieron cientos de personas, así como maestros y alumnos de la primaria “AJL”, donde el niño cursaba sus estudios...”. **3.- El Tiempo de Yucatán** <http://eltiempoyucatan.com/nino-agarra-una-malla-electrificada-poste-luz-recibe-descarga-electrica/> **“Niño agarra una malla electrificada por un poste de luz y recibe descarga eléctrica.** 5 Junio, 2016, ACANCEH.-YdeJCM, de 9 años de edad, falleció anteanoche cuando se pegó a la malla ciclónica que delimita el parque infantil de esta comunidad, la cual estaba electrificada por un poste de alumbrado público luego de un fuerte aguacero. El trágico suceso ocurrió cuando el menor jugaba fútbol en el parque, en el centro de la comunidad, alrededor de las 20:30 horas. Como acostumbraba hacer casi a diario, al igual que otros menores acompañados de sus papás, YdeJ jugaba cuando de pronto agarró la malla ciclónica, que aún estaba húmeda por la lluvia reciente. Al tocar la malla, el pequeño hizo que ésta se pegara a un poste de alumbrado público, que condujo la energía eléctrica al metal y éste al niño. Por la fuerte descarga, YdeJ se quedó pegado a la malla, ante la mira atónita de los presentes, quienes no atinaban a hacer algo para separarlo. Uno de los presentes habló a la Policía, pero los agentes, sin experiencia, sólo se quedaron mirando. Fue cuando llegó el padre del niño, CAC, a quien alguien le dijo lo que sucedía, y con una patada a la malla ciclónica logró que el cuerpo caiga al piso...”. **4.- Milenio Novedades** <http://esdocs.com/doc/2078572/novedades---sipse.com> **“5 junio 2016, pág. 17. Sección Seguridad. Jugaba futbol y tocó una malla ciclónica. Perece niño en Acanceh al electrocutarse con un poste. Desde el 9 de abril de 2008 que se puso en servicio el parque la estructura presentaba fallas eléctricas, pues daba ligeros “toquecitos”. El menor estaba descalzo y había llovido. Un niño de 9 años de edad falleció en la villa de Acanceh mientras jugaba una “cascarita” de futbol junto con sus amiguitos en el parque infantil, al hacer contacto con una malla ciclónica, la cual estaba pegada a un poste de alumbrado público que desde 2008 ha tenido fallas, pues se carga de energía eléctrica. La tragedia sucedió alrededor de las 20:30 horas del viernes pasado cuando YdeJCM, de 9 años de edad y mejor conocido como “C”, sufrió la descarga eléctrica. Cabe señalar que el problema del poste electrificado es de años atrás y la comunidad ya sabía que esa estructura sólo daba ligeros “toquecitos” eléctricos, hasta que la descarga fue mayor a consecuencia de la lluvia y por eso causó la muerte del menor, quien era alumno de la escuela primaria “AJL” de esta población. Padres del pequeño pidieron a las autoridades acaqueñas que solucionen este problema de años. Está de más decir que la familia CM está devastada y la comunidad también por la muerte de “C”. Su padre relató que tuvo que**

patear la malla ciclónica para despegarla del poste y poder rescatar a su hijo, que estaba descalzo al momento de la tragedia. Después lo llevó a la Clínica del IMSS local, donde le informaron que el niño ya había fallecido...”.

20.- Por oficio número FGE/DJ/D.H./858-2017, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el MD. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado, mediante el que refirió: “... *Me refiero al oficio número V.G. 0614/2017, deducido del expediente CO.D.H.E.Y. 197/2016, por medio del cual solicita en vía de colaboración que se le dé contestación a las peticiones efectuadas en su oficio de referencia, y que guardan relación con la queja interpuesta por los ciudadanos CACI y GGMT. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se adjunta en vía de informe el oficio sin número de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Jymmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Vigésimo Tercera, en el cual hace diversas manifestaciones que dan respuesta a sus solicitudes, así como copia simple del anexo que lo acompaña. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal ...*”.

Al referido oficio se anexo los siguientes documentos:

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Jymmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésimo Tercera, dirigido al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se indicó lo siguiente: “... *En contestación al oficio número V.G.0614, suscrito por el Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos donde se solicita que se rinda un informe respecto a los hechos que guardan relación con la queja interpuesta en agravio de los ciudadanos CACI y GGMT, me permito rendirle a Usted la presente ficha técnica informando lo siguiente: - Que en atención al inciso a) en cuanto a informar si dentro de la carpeta de la carpeta de investigación 1984/23/2016, se ordenó retirar el resguardo del parque infantil de Acanceh, Yucatán mismo que fue asegurado por ésta Autoridad, me permito remitirle copia cotejada del acuerdo donde se ordenó el referido desaseguramiento. - Que en atención al inciso b) en donde se señala que en cuanto a que después de la revisión que el personal de la Comisión efectuó a la carpeta de investigación ya señalada se observó que dentro del protocolo de necropsia no se encontraban anexadas las fotografías correspondiente a dicha práctica, me permito informarle que en efecto no pueden obrar dichas fotografías toda vez que en los protocolos de necropsia que se elaboran por el personal del Servicio Médico Forense nunca se anexan, adjuntan o incluyen fotografías relativas a la práctica de la misma ...*”.

b) Copia simple de un acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, dictado por el Licenciado Jymmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público, en autos de la Carpeta de Investigación número P4-A4/001984/2016, en el que determinó lo siguiente: *“... Atento el estado que guarda la presente carpeta de investigación marcada con el número P4A4/1984/2016, y toda vez que de las constancias que integran la presente carpeta de investigación se desprende que los hechos ocurrieron en un parque infantil ubicado en la calle 21 y 24 de la localidad de Acanceh, Yucatán, en el cual perdió la vida dos persona menor de quien en vida respondió al nombre de **YDEJCM** y toda vez que en el lugar donde se suscitaron los hechos ya se han recolectado los indicios físicos (objetos, instrumentos que guarden relación con los hechos que se están investigando) y biológicos (como fluidos o manchas igualmente relacionados con los hechos que nos ocupa), entre otros, aunado a que el lugar de los hechos se trata de un lugar de acceso público, atento a lo anterior, esta autoridad **ACUERDA:** Decrétese el desaseguramiento del parque infantil ubicado en la calle 21 y 24 de la localidad de Acanceh, Yucatán en virtud de no ser necesario continuar preservando el lugar donde se suscitaran los hechos que dieran origen a la presente carpeta de investigación y por consiguiente gírese atento oficio al Director de la Policía Municipal de Acanceh, informando lo conducente para los fines legales a que haya lugar. CUMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho **JYMMY ZAFIRO GAMBOA RAZO**, Fiscal Investigador del Ministerio Publico en turno...”*

21.- Oficio número FGE/DJ/D.H./931-2017, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual, el C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, fijando el veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, a las diez horas, en el local de la Fiscalía Investigadora Kanasín del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para la revisión de la Carpeta de Investigación Número P4-A4/1984/2016 iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad YdeJCM.

22.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, mediante la cual, se hace constar que personal de este Organismo, realizó de nueva cuenta una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número P4-A4/1984/2016, observándose dentro de la misma las constancias que se relacionan a continuación: *“... 1.- Oficio de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Fiscal Investigador de la agencia Vigésima Tercera, dirigido al Director de la Unidad Médica Familiar 41 de Acanceh, mediante el cual, le solicitan Copias Certificadas del expediente Clínico del menor YdeJCM. 2.- En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecisiete, el Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Vigésimo Tercera, Lic. Jimmy Zafiro Gamboa Razo, remitió al Director de Investigación y Atención Temprana, un informe de las constancias que integran la carpeta de investigación en cuestión. 3.- oficio número FGE/DJ/D.H./245-2017 de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual, el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos le solicita al Agente*

Investigador le de contestación al oficio V.G. 0614/2017 remitido por este Organismo. 4.- oficio sin número, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses, en el que solicitan se impriman el duplicado de las placas fotográficas de la exhumación y necropsia del cadáver del menor de edad. 5.- Oficio sin número de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, en el que el Fiscal Investigador le informa al ViceFiscal de Investigación y Control de Procesos, que por protocolo de necropsia, no se encontraban anexadas las fotografías correspondientes a dicha práctica en la carpeta de Investigación en cuestión, ya que por el propio protocolo nunca se anexan...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de YdeJCM (†), y de los ciudadanos CACI y GGMT; así como el Derecho a la Vida en agravio del citado menor de edad, lo anterior, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.**

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al no haber realizado el mantenimiento preventivo y de corrección adecuados a la infraestructura, equipamiento, así como a todos y cada uno de los elementos que componen la instalación eléctrica del alumbrado público del “Parque Infantil” sito en la calle veintiuno entre las calles veintidós y veinticuatro, a un costado de la Ex Estación de Ferrocarriles del Municipio de Acanceh, Yucatán, lo anterior, a efecto de evitar averías y/o fallos antes de que ocurran, para la salvaguarda de las personas que acuden al parque antes mencionado, violando con ello el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, y de los ciudadanos **CACI y GGMT**, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos fue omiso, y que las consecuencias de dichas omisiones vulneraron el Derecho a la Vida del mencionado menor de edad.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, así como al **Derecho a la Vida**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,⁴ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este hecho violatorio encuentra su fundamento jurídico en los **párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 108, así como en el párrafo primero de la fracción III del artículo 109 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...) (...)

⁴ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Así como en los **artículos 80, 85 Bis, 97 primer párrafo y en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 85 Bis.- Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos:

I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y Centrales de Abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables;

*IX.- Derogada **

X.- El Catastro, y

XI.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles”.

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”.

De igual forma en el **artículo 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”.

El Derecho a la vida,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo.

⁵ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 476.

Este derecho encuentra su sustento legal, en el **Artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que establece:

“Artículo 29.- (...) “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

En el ámbito internacional en el **artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que estipula: *“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”*.

Así como también, en el **artículo 4.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

De igual manera, en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que prevé:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así como también, en los **artículos 1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que estatuyen:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“Artículo 6.1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

“Artículo 6.2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 197/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente la transgresión de los derechos humanos del **menor de edad** que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, y de los ciudadanos **CACI y GGMT**, respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**; así como el **Derecho a la Vida** en agravio del citado menor de edad, por las omisiones en que incurrió personal de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, encargado de la inspección y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del alumbrado público del “Parque Infantil” del Municipio de Acanceh, Yucatán.

En efecto, del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente que se resuelve, se concluye que servidores públicos de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al no haber realizado el mantenimiento preventivo y de corrección adecuados tanto a la infraestructura, equipamiento, así como a todos y cada uno de los elementos que componen la instalación eléctrica del alumbrado público del “Parque Infantil”, a efecto de evitar averías y/o fallos antes de que ocurran, o para detectar las que estos presenten, y repararlos, lo anterior, para la salvaguarda de la integridad física de las personas que acuden al parque antes mencionado, limitándose únicamente a realizar el cambio de las luminarias que no encendían, transgredieron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, y de los ciudadanos **CACI y GGMT**, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos fue omiso, y que las consecuencias de dichas omisiones vulneraron el **Derecho a la Vida** del mencionado menor de edad.

La violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, se materializó, al advertirse que éste recibió una descarga eléctrica cuando se encontraba en las instalaciones del “Parque Infantil” del Municipio de Acanceh, Yucatán, lo anterior, al apoyarse el citado menor de edad en la malla

ciclónica que delimita dicho parque, misma que al hacer contacto con uno de los postes del alumbrado público que se encontraba cerca de ésta, dio como resultado que se electrificara, provocando que el menor de edad en cuestión recibiera una descarga eléctrica, lo cual pudo haberse evitado, de haber cumplido la autoridad municipal señalada como responsable, con su deber ineludible de dar el mantenimiento debido a la infraestructura, equipamiento y sistema eléctrico del alumbrado público del “Parque Infantil”, a efecto de que éste prestara la seguridad debida, al encontrarse cerca de un área de esparcimiento y recreación como son los parques infantiles, en donde acuden primordialmente grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos en situaciones en las que puede resultar lesionada su integridad física, como aconteció en el presente caso.

Los elementos de convicción que se recabaron, pusieron en evidencia que en el caso no se tomaron acciones preventivas efectivas para garantizar la protección de la integridad física, no sólo del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, sino en general de las personas presentes en el “Parque Infantil”, circunstancia que correspondía vigilar a la autoridad municipal, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron acciones necesarias para que se garantizara la protección de la integridad física del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, al no dar mantenimiento integral, ni revisar de manera constante como es su obligación, la infraestructura y sistema eléctrico del alumbrado público que se encuentra dentro del “Parque Infantil” en cita, violentando lo estatuido en los **incisos b) y g) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) (...)”

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...),

b) Alumbrado público (...), (...), (...), (...),

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; ...”

Así como lo dispuesto en el **artículo 85 Bis en sus fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 85 Bis.- Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...),

II.- Alumbrado público; (...), (...), (...), (...),

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento; ...”

De igual manera lo establecido en los **artículos 42 fracción II, 89 fracciones II y VII, 150 y 151 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 42.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de servicios y obra pública: (...),

II.- Dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos a su cargo; ...”.

“Artículo 89.- Los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...),

II.- Alumbrado público; (...),(...),(...),(...),

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento; ...”

“Artículo 150.- Los bienes muebles e inmuebles son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado”.

“Artículo 151.- Son bienes del dominio público:

I.- Los de uso común; ...”

De la misma forma lo estatuido en el **artículo 24 fracciones II y VII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acanceh, Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 24. Servicios públicos municipales. El ayuntamiento, en los términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la ley, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos siguientes: (...)

II. Alumbrado público (...),(...),(...),(...),

VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento ...”.

La evidencia que se recabó, permite observar que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al asumir su encargo en la actual administración municipal, únicamente se limitaron a cambiar en el “Parque Infantil” seis luminarias que no encendían, sin que hayan constatado o verificado el estado físico en que se encontraba la infraestructura, equipamiento y la instalación eléctrica de los postes del alumbrado público que ahí se encuentran y mucho menos que hayan realizado en los mismos un mantenimiento preventivo a efecto de evitar averías y/o fallos antes de que ocurran, o un mantenimiento correctivo para detectarlas y proceder a repararlas.

En ese sentido, la autoridad municipal señalada como responsable, en su informe de colaboración de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, si bien indicó que al “Parque Infantil” se le proporcionaba mantenimiento, también es cierto, que en dicho informe señaló

que dicho mantenimiento consistía en “... *la limpieza y cambios de lámparas* ...”, circunstancia que deja de manifiesto que la autoridad señalada como responsable en ningún momento realizó un mantenimiento integral tanto a la infraestructura como al equipamiento del alumbrado público, situación que se corrobora con las manifestaciones vertidas por el C. Arturo José Escalante y Escalante, Director de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tanto en su oficio sin número de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, como en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veinte de octubre del citado año, al señalar que los trabajos de electricidad realizados en el “Parque Infantil”, consistieron en el cambio de seis luminarias; así como con las declaraciones del C. Luis Mateo Villacis Ek, Apoderado Legal y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, plasmadas en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, en la que refirió que el mantenimiento que se le proporcionaba a los parques y jardines era únicamente de desyerbo, recolección de basura, cambio de lámparas y focos, y toda vez que no tenían conocimiento de que los postes del alumbrado público presentaran algún tipo de desperfecto eléctrico, no hubo la necesidad de mandar a verificar por electricistas el alumbrado público, quedando plenamente evidenciado, que la autoridad municipal señalada como responsable, no implementó ningún plan de verificación, ni realizó mantenimiento alguno a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público del “Parque Infantil”, lo que constituye una grave omisión por su parte, por ser a la que compete dichas acciones, de conformidad con los anteriormente invocados artículos 42 fracción II y 89 fracciones II y VII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establecen que es obligación del Ayuntamiento dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público, en concordancia con el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 85 Bis en sus fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado Yucatán que disponen que los Ayuntamientos tendrán a su cargo el alumbrado público; no siendo causal de exclusión de responsabilidad por parte de la autoridad municipal, el hecho de que manifestara que no tenía conocimiento de que uno de los postes del alumbrado público del “Parque Infantil” presentara alguna falla eléctrica al hacer contacto con él, toda vez que dicha circunstancia no le había sido reportada ni en forma verbal, ni por escrito, tanto a ella como a sus colaboradores, anexando documentales diversas para acreditar la razón de su dicho, lo cual no la exime de manera alguna de la obligación que la ley le impone de haberle proporcionado mantenimiento a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público que se encuentra a su cargo, tal y como se establece en los artículos anteriormente citados, por lo que no es dable admitir la justificación de la autoridad municipal señalada como responsable, en el sentido de que no ordenó inspeccionar por electricistas el alumbrado público del “Parque Infantil”, toda vez que desconocía que los postes del mismo presentaban fallas eléctricas, al no haber recibido reporte alguno al respecto, ya que aceptar tal situación, sería supeditar el cumplimiento de las obligaciones que tajantemente le impone la ley, a excepciones que no están previstas, ni determinadas por la misma legislación, y a las que están obligados con motivo de sus encargos, omitiendo por ende, cumplir con los deberes que le imponen las normas jurídicas, afectando con su actuar, la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo y por ende se traduce en una actividad administrativa

irregular, al no asumir el debido cuidado para garantizar y preservar la seguridad, integridad física, psicológica y social de todas las niñas y niños que concurren al “Parque Infantil” tal como es su obligación.

De lo anterior, se observa que de los hechos referidos y con base a las evidencias, informes, declaraciones de los agraviados, servidores públicos y testigos que obran en el expediente que se resuelve, existe la certeza para determinar que los servidores públicos a cargo de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, incurrieron en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, al omitir implementar, organizar y ejecutar las acciones necesarias para proporcionar el mantenimiento debido a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público, toda vez que esa dependencia pública era, precisamente, la autoridad responsable de prevenir los posibles accidentes por medio de inspecciones y verificaciones continuas a la infraestructura y componentes del alumbrado público, a través de los servidores públicos adscritos a esa dependencia pública quienes deben de contar con los conocimientos técnicos necesarios para prevenir accidentes como el ocurrido en el “Parque Infantil”, a efecto de garantizar el funcionamiento óptimo del mismo conforme la normatividad aplicable, permitiendo que las niñas y niños realizaran actividades en espacios no seguros, sin efectuar las mejoras de dichas condiciones en beneficio de los gobernados, cuidado que es imputable a la autoridad municipal de Acanceh, Yucatán, como responsable del “Parque Infantil”; en este sentido correspondía a sus funcionarios vigilar el estado idóneo de sus instalaciones, lo que representaba también estar al tanto del mantenimiento y equipamiento del alumbrado público, para tomar las medidas que resultaran necesarias, encaminadas a proteger a las personas, incluso de su propia negligencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, se considera que los servidores públicos a cargo de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán les genera responsabilidad administrativa.

Asimismo, otra cuestión reprochable al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, es el hecho de que no cuente con una ambulancia para el traslado de personas heridas o accidentadas, así como de personal paramédico certificado, que le permita atender de manera rápida e inmediata las urgencias que se presenten, así como de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, no cuente con la capacitación en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios para atender las contingencias de las que tengan conocimiento con motivo de sus funciones, lo anterior se dice, toda vez que el día de los sucesos en estudio, y en atención a las evidencias recabadas respecto a los mismos, se tiene constancia que cuando se reportó el accidente del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, llegaron al lugar de los hechos con una camilla los elementos municipales Freddy Alexander Madera Pacheco, Ángel Arturo Camal Chan, Margarita Pech Mukul, Manuel Jesús Paredes

Canché, Julián Abelardo Moguel Ibarra y Pedro Dzul Echeverría a bordo de la unidad policiaca con número económico 1213, quienes al percatarse de que el referido menor de edad se encontraba tirado, el Subcomandante Freddy Alexander Madera Pacheco procedió a requerir a su base de control de mando, el apoyo de la ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mientras que sus demás compañeros estaban pendientes únicamente de que la gente no se acercara donde se encontraba el menor de edad, sin que le brindaran los primeros auxilios, por lo que los familiares del menor de edad, al ver lo anterior, debido a su desesperación, a la falta de ambulancia por parte del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por el temor a la demora en que el vehículo de emergencias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán se presente al lugar de los acontecimientos, así como por la falta de capacitación en materia de primeros auxilios de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acanceh, Yucatán, optaron por colocar al menor de edad en cuestión, en la camilla que llevaban los elementos de la referida dirección policiaca, quienes trasladaron en la unidad oficial al menor de edad a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la propia localidad de Acanceh, Yucatán, situación que como se mencionó es reprochable, en virtud de que si el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, contara con una ambulancia al igual que con personal paramédico certificado, así como si sus elementos policiacos contaran con la capacitación y adiestramiento en primeros auxilios, hubiera sido posible conservarle la vida al menor de edad agraviado y que como se mencionó es de igual forma una situación reprochable al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, como responsable de los programas y planes de protección civil, así como de la implementación de cursos para la capacitación de los policías, que les permita actuar de manera acertada en el cumplimiento de sus funciones, lo cual permite establecer de igual forma, la existencia de la transgresión del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido del servicio público, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, ya que por la falta de ambulancia y de la incapacidad manifiesta de los uniformados que acudieron a su auxilio, no se le proporcionaron los primeros auxilios que necesitaba y que hubieran sido de vital importancia para la preservación de la vida del citado menor de edad agraviado.

SEGUNDA.- Ahora bien, por otra parte como consecuencia de la omisión en que incurrió la autoridad municipal señalada como responsable, a través de la Dirección de Alumbrado Público, al desatender un deber de cuidado y protección que le era imputable, culminó en la violación del **Derecho a la Vida** en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, toda vez que su inacción ante el riesgo que representaba no proporcionar mantenimiento integral tanto a la infraestructura como al equipamiento del alumbrado público del “Parque Infantil”, derivó entre otras causas, en el deceso del referido menor de edad, al no cumplir su obligación de proteger la integridad y seguridad personal de las personas en la dimensión de la prevención, mismos que se encuentran tutelados por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales disponen:

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.*

Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.*

Artículos 1.1, 4.1 y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.1 *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Artículo 4.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

Artículo 5.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 6.1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

“Artículo 6.2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

De la lectura de la queja, así como de los informes rendidos por la autoridad municipal señalada como responsable, se advierte que no existe controversia en cuanto a los hechos materia de la queja, pues existen suficientes elementos de convicción para considerar que efectivamente el menor de edad que en vida respondió al nombre **YdeJCM (†)** falleció el día tres de junio del año dos mil dieciséis, con motivo de una descarga eléctrica que recibiera en las instalaciones del “Parque Infantil” de la localidad de Acanceh, Yucatán, como consecuencia de una falta de mantenimiento adecuado a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público instalado en el citado parque.

En este sentido, la autoridad involucrada, dentro de su informe de colaboración de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, manifestó que efectivamente el menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, falleció el día tres de junio del año dos mil dieciséis, deslindándose de cualquier responsabilidad, al precisar que éste no perdió la vida dentro de las instalaciones del parque que nos ocupa, sino que falleció en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del Municipio de Acanceh, Yucatán, sin embargo, confirmó los hechos materia de estudio, lo anterior, al señalar que era falso que la malla ciclónica que delimita dicho parque se encontrara electrificada por sí sola, **sino que al apoyarse el mencionado menor de edad en ella, ésta pegó con el poste del alumbrado que se encontraba cerca de la misma, logrando electrificarse al hacer contacto con el referido poste**, lo anterior, al explicar: *“... En relación al asunto manifestado por los ciudadanos CACI y GGMT, hago de su conocimiento que los hechos que manifiestan son en parte verdaderos y en parte falsos, ya que efectivamente el día tres de junio del año en curso, el menor YdeJCM, hijo de los quejosos perdió la vida, sin embargo ES FALSO que el menor haya perdido la vida dentro de las instalaciones del parque infantil de este municipio, ya que como los mismos quejosos manifiestan en el HECHO SEGUNDO de su escrito de queja, que el menor falleció en el hospital del IMSS del Municipio es decir ellos mismos se contradicen. De igual manera manifiesto que ES FALSO QUE LA MALLA CICLÓNICA SE ENCONTRABA ELECTRIFICADA, se deduce que el momento del incidente la malla ciclónica al apoyarse el menor a la malla ciclónica esta misma pego al poste de alumbrado que está cerca que posiblemente tenía corriente, sin que me conste y lo que se es falso que dicha malla ciclónica por si sola se encontrase electrificada, recalco ya que si logro electrificarse la malla se debió posiblemente a que hizo contacto con el poste ...”*; por lo tanto, se puede observar que este argumento de la autoridad acusada, únicamente refiere un lugar distinto del deceso del menor de edad (clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del Municipio de Acanceh, Yucatán), pero no cuestiona o contradice respecto al lugar donde tuvo verificativo el acontecimiento que provocó dicho fallecimiento (Parque Infantil); aunado a ello, alega que la malla ciclónica no se

encontraba electrificada por sí sola; empero, reconoce que dicha malla hizo contacto con un poste del alumbrado público que *“posiblemente tenía corriente”* ocasionando que se electrificara; sin embargo, debemos tener en consideración que tanto la malla ciclónica como el poste del alumbrado público, forman parte de los servicios públicos municipales a cargo de dicha autoridad, por lo que este argumento no la exenta de responsabilidad; por lo que del mismo modo, es importante mencionar que la referida autoridad municipal señaló que el poste *“posiblemente tenía corriente”*, con lo cual podemos observar, que en ningún momento cuestionó que el menor de edad haya muerto electrocutado en este acontecimiento, sino únicamente puso en duda el medio que sirvió para ocasionarle la descarga eléctrica, en este tenor, se puede decir, que la autoridad acusada reconoce tácitamente que el menor de edad falleció como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió cuando se encontraba jugando en las instalaciones del “Parque Infantil”.

En este orden de ideas, de los testimonios recabados por personal de esta Comisión, en especial de **MGKC** se tiene conocimiento, que el día tres de junio del año dos mil dieciséis, alrededor de las veinte horas con quince minutos, el menor de edad que en vida respondió al nombre **YdeJCM (†)**, llegó al “Parque Infantil” y se dispuso a jugar con el hijo del declarante, pero es el caso que treinta minutos después, un menor de edad le informó al testigo, que un niño se había caído, motivo por el cual el deponente se dirigió hasta donde estaba la gente arremolinada, percatándose que el menor de edad **YdeJCM (†)**, se encontraba agarrado de la malla de alambre del parque en cuestión, percatándose de que de la parte de atrás de su cuello tenía sangre, pensando que se había caído antes, por lo que preguntó entre la gente que se encontraba en el lugar por el padre del citado menor de edad, quienes le dijeron que era el señor CC, motivo por el cual se trasladó hasta el domicilio de éste, a quién le informó lo sucedido, por lo que el agraviado se trasladó hasta el parque en cuestión, logrando hacer que su hijo se soltara de la malla para posteriormente recostarlo en el suelo, siendo que una persona que estaba en el lugar de los hechos llamó a la policía municipal de Acanceh, Yucatán, llegando una camioneta de la citada corporación policíaca con una camilla, cuyos tripulantes, les dijeron a las personas que se alejaran del niño y que nadie lo tocara hasta que llegaran los peritos y la ambulancia. Por otra parte, el testigo **LdeGChCh**, quién fue entrevistado junto con el anterior deponente, coincidió con éste, al referir ambos, que el menor de edad **YdeJCM (†)**, permaneció tendido en el suelo del “Parque Infantil” aproximadamente treinta minutos, debido a que los elementos de la policía municipal de Acanceh, Yucatán, no querían que lo movieran, por lo que en virtud de lo anterior y aunado al hecho de que no llegó ambulancia alguna al lugar de los hechos, el padre del menor de edad en cuestión procedió a subirlo a la camilla que llevaban los uniformados, quienes se vieron obligados a trasladarlo hasta la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la propia localidad de Acanceh, Yucatán.

Lo anterior se robustece con las notas periodísticas publicadas en los sitios de internet de los medios informativos a los que se hace referencia en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, mismas que coinciden en señalar que el menor de edad **YdeJCM (†)**, falleció como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió al apoyarse en la malla ciclónica que delimita el perímetro del

“Parque Infantil”, misma que al hacer contacto con el poste del alumbrado público que se encontraba cerca de la misma y que tenía un fallo eléctrico, logró electrificarse al hacer contacto con el referido poste, provocando una descarga de consecuencias fatales en la persona del mencionado menor de edad.

Las manifestaciones plasmadas en las notas informativas de los medios noticiosos referidos en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que resolvió que **“este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁶,”** mismas que tienen importancia en su conjunto al corroborar los testimonios recabados durante la integración del expediente de queja que se resuelve, así como por reunir hechos notorios, respecto de los que no cabe duda ni discusión sobre las circunstancias en que se suscitaron.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio el siguiente criterio jurisprudencial:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento⁷”.*

De esta forma, se tiene por acreditado que el hecho por el que perdiera la vida el menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, fue a consecuencia de una descarga eléctrica que recibió al apoyarse en la malla ciclónica que delimita el “Parque Infantil”, misma que al hacer contacto con el poste de alumbrado público que se encontraba cerca de él y que presentaba un fallo eléctrico, originó que el citado menor de edad recibiera una descarga eléctrica, mismo hecho que es notorio por las consideraciones anteriormente expuestas, en virtud de ser de conocimiento público y sabido por la sociedad el lamentable evento en el que perdió la vida el menor de edad agraviado, y que no fue desvirtuado por la autoridad municipal

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No.4, párrafo 146.

⁷ Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006.

señalada como responsable, por lo que administrando los hechos de inconformidad, con los informes rendidos por la autoridad, los testimonios recabados por esta Comisión, así como las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos antes referidos, se concluye que el menor de edad falleció a consecuencia de la descarga eléctrica que recibió en las instalaciones del “Parque Infantil”, por una avería eléctrica que presentaba uno de los postes del alumbrado público, misma que no fue corregida por la autoridad municipal señalada como responsable con el mantenimiento correctivo y preventivo a que estaba obligada por disposición legal, tal y como quedó acreditado en la observación primera de la presente resolución; no pasando por desapercibido por quien resuelve, que si bien el doctor C. José Inocencio Ricalde Uicab, quien fue el médico que expidió el certificado de fallecimiento del menor de edad agraviado con el diagnóstico de *“crisis convulsiva probablemente por fiebre”*, como expuso en su memorial de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, presentado en autos de la Carpeta de Investigación P4-A4/001984/2016 iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad en cuestión, también es cierto, que no es dable otorgarle validez alguna a dicho diagnóstico, toda vez que el mismo no fue emitido con base a las técnicas y metodología adecuadas para poder determinar la causa del fallecimiento de dicho menor de edad, basándose como señaló dicho médico en su referido memorial, en lo que le manifestó el padre del menor de edad agraviado, sin que como se mencionó con anterioridad, haya seguido un procedimiento técnico y científico que lo llevara a determinar con certeza cual fue efectivamente la causa de la muerte del menor de edad agraviado que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, motivo por el cual, no es dable señalar que el menor de edad haya fallecido por las causas determinadas por el referido doctor, misma que se contradice con el cúmulo de evidencias obtenidas en la integración del expediente de queja que se resuelve.

En este tenor se tiene por probado, que si bien los servidores públicos a cargo de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, realizaron como “mantenimiento” el cambio de luminarias en el “Parque Infantil”, al no cumplir dicho mantenimiento con los requisitos y especificaciones legales se alejaron de su objeto, es decir, de ninguna manera implementaron mecanismos y medidas adecuadas para prevenir o mitigar el riesgo para las personas que acudían al “Parque Infantil”, por lo que este Organismo, consecuentemente, concluye que la falta de realización de un mantenimiento integral y preventivo a la infraestructura y equipamiento del alumbrado público, se traduce en el incumplimiento de las obligaciones que tenían las autoridades del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida del agraviado.

Por lo antes expuesto, se considera que con las omisiones que se observaron por parte del personal de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, se vulneraron los derechos humanos del menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, ya que no se garantizó como a todas las personas que acuden al “Parque Infantil”, su integridad física e incluso su vida, sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos que establece *Artículo 1º "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ..."*.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo, la existencia de la Carpeta de Investigación Número **P4-A4/1984/2016**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los ciudadanos **CACI y GGMT**, por el fallecimiento de su hijo menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**, en tal virtud, se les orienta a fin de que se apersonen ante la representación social del conocimiento, para darle el seguimiento necesario y oportuno a la referida carpeta de investigación.

TERCERA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Acanceh, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

"Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 197/2016**, al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del menor de edad que en vida respondió al nombre de YdeJCM (†), y de los ciudadanos CACI y GGMT, así como el Derecho a la Vida en agravio del citado menor de edad, lo anterior, por parte de los servidores públicos a cargo del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directos del menor de edad quién vida llevó el nombre de **YdeJCM (†)**, por las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior, sustentando además lo estatuido en el **párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, comprenderán:

- a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Arturo José Escalante y Escalante, Director de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del citado Ayuntamiento como responsable, proceder de la misma manera.
- b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño a los ciudadanos **CACI y GGMT**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su hijo menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los padres del difunto menor de edad, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.
- c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **CACI y GGMT**, familiares directos del agraviado, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por estos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos, un proceso de duelo positivo.
- d).- **Garantía de no Repetición**, emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su digno cargo, cuente con una ambulancia para el traslado de personas heridas o accidentadas, así como con personal paramédico certificado, que les permita atender de manera rápida e inmediata las urgencias que se presenten. Así como también, se brinde capacitación en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal de la Dirección de Seguridad Pública para que estén en posibilidades de atender las contingencias de las que tengan conocimiento con motivo de sus funciones, hasta que la persona herida o accidentada disponga de asistencia médica especializada, toda vez que en muchas ocasiones, son los elementos policíacos quienes primeramente llegan al lugar de los acontecimientos. Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se capacite a todo el personal de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, respecto de la existencia y la observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha

encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad, y por último, tomando como base el interés superior de la niñez y robusteciendo el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se efectúen todas las acciones que resulten necesarias, tendientes a asegurar que la infraestructura, tanto del alumbrado público, como de los parques y jardines del Municipio de Acanceh, Yucatán, en especial del “Parque Infantil”, sean inspeccionados regularmente conforme a procedimientos y técnicas adecuadas, a efecto de detectar fallas o averías tanto eléctricas como de seguridad, con el objeto de realizar el mantenimiento correctivo o preventivo en su caso, para que las mismas se encuentren en condiciones óptimas que le permita a la ciudadanía desarrollarse en un ambiente seguro en el que se garantice su integridad física y su bienestar, así como la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Presidenta Municipal de Acanceh, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Arturo José Escalante y Escalante, Director de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como el Derecho a la Vida, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, en el entendido de que en dicho procedimiento administrativo, se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del citado Ayuntamiento como responsable, proceder de la misma manera.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado los procedimientos correspondientes; garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible. Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, siendo el caso de que alguno de los citados servidores públicos ya no labore en dicho Ayuntamiento, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su digno cargo cuente con una ambulancia para el traslado de personas heridas o accidentadas, así como con personal paramédico certificado, que les permita atender de manera rápida e inmediata las urgencias que se presenten.

TERCERA.- Se brinde capacitación en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal de la Dirección de Seguridad Pública para que estén en posibilidades de atender las contingencias de las que tengan conocimiento con motivo de sus funciones, hasta que la persona herida o accidentada disponga de asistencia médica especializada, toda vez que en muchas ocasiones, son los elementos policíacos quienes primeramente llegan al lugar de los acontecimientos.

CUARTA.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se capacite a todo el personal de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, respecto de la existencia y la observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

QUINTA.- Tomando como base el interés superior de la niñez y robusteciendo el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se efectúen todas las acciones que resulten necesarias, tendientes a asegurar que la infraestructura, tanto del alumbrado público, como de los parques y jardines del Municipio de Acanceh, Yucatán, en especial del "Parque Infantil", sean inspeccionados regularmente conforme a procedimientos y técnicas adecuadas, a efecto de detectar fallas o averías tanto eléctricas como de seguridad, con el objeto de realizar el mantenimiento correctivo o preventivo en su caso, para que las mismas se encuentren en condiciones óptimas

que le permita a la ciudadanía desarrollarse en un ambiente seguro en el que se garantice su integridad física y su bienestar, así como la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento.

SEXTA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **CACI y GGMT**, familiares directos del menor de edad agraviado, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su hijo menor de edad que en vida respondió al nombre de **YdeJCM (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los padres del difunto menor de edad, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos, en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

SÉPTIMA.- De igual modo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **CACI y GGMT**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico y tanatológico, que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Dese vista de la presente Recomendación:

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, en virtud de que la Carpeta de Investigación número **P4-A4/1984/2016**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Kanasín, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar conforme a su respectiva competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **C. Presidenta Municipal de Acanceh, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.** - - - - -